

Cipolletti, 14 de septiembre de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados “[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] Y OTROS S/ HABEAS DATA” (Expte. N° CI-02029-C-2026), puestos a despacho para resolver, y;

**RESULTA:**

I.- En fecha 6 de agosto de 2026 se presenta el [ACTOR\_1], por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Cuadro Moreno, e interpone acción constitucional de hábeas data contra el [DEMANDADO\_1] y [DEMANDADO\_2], con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

Expresa que la acción tiene por objeto obtener la inmediata eliminación, supresión y/o rectificación de la información que califica como errónea, falsa e inexacta relativa a su persona, registrada en las bases de datos de las demandadas, en las cuales afirma figurar como deudor o en situación de mora o incumplimiento. Solicita asimismo que la corrección sea comunicada al Banco Central de la República Argentina y que se ordene a dicha entidad eliminar todo registro suyo como moroso.

Al relatar los hechos, manifiesta ser cliente del Banco Macro desde hace años y refiere que, al solicitar recientemente un crédito con la finalidad de construir su vivienda, éste le habría sido denegado bajo el argumento de que su situación crediticia no era buena por registrar una deuda.

Señala que, posteriormente, recibió una carta documento de fecha 22 de junio de 2026 remitida por el [DEMANDADO\_1], mediante la cual se le reclamaba el pago de la suma de \$7.222.707,87, correspondiente a una deuda de tarjeta de crédito VISA. Afirma que ello lo sorprendió, pues no poseía una tarjeta VISA de dicha entidad.

Agrega que solicitó un informe a [DEMANDADO\_2], del cual habría surgido que se encontraba registrado en situación 3 (“con problemas”), y que figuraban deudas correspondientes tanto a una tarjeta VISA como a una tarjeta NATIVA (Mastercard) del [DEMANDADO\_1].

Relata que concurrió entonces a la sucursal Catriel del [DEMANDADO\_1], donde le entregaron los resúmenes de cuenta correspondientes. Sostiene que manifestó al personal de la entidad que, aun cuando las tarjetas hubieran sido emitidas a su nombre,

nunca las había retirado ni utilizado, mientras que desde el Banco habrían insistido en que las tarjetas y los consumos le pertenecían.

Expone que, ante la falta de una explicación que considerara adecuada, formuló una denuncia penal por estafa y que posteriormente habría tomado conocimiento de que, aparentemente, un empleado del Banco habría dado de alta una tarjeta a su nombre y efectuado los gastos cuestionados.

Añade que formuló un reclamo ante Defensa del Consumidor y afirma que, en ese ámbito, se le habría propuesto “amigablemente” retirar la denuncia penal a cambio de que el Banco informara a los registros que su situación se encontraba regularizada. Refiere que rechazó dicha alternativa, pues pretendía que sus registros fueran eliminados y no simplemente informados como regularizados, sin haber obtenido posteriormente nuevas respuestas.

Manifiesta que tomó conocimiento el 1 de julio de 2026 de que se encontraba registrado en la base de datos de [DEMANDADO\_2] y del Banco demandado bajo categoría o situación 3, por una deuda aproximada de \$11.000.000 vinculada al [DEMANDADO\_1]. Sostiene que dicha información es falsa, pues los consumos no habrían sido realizados por él y su identidad habría sido utilizada por personal de la entidad bancaria.

Refiere asimismo haber efectuado reclamos personales, la denuncia penal y la denuncia ante Defensa del Consumidor. Expresa que solicitó a la gerente del [DEMANDADO\_1] que se requiriera al Banco Central la eliminación de sus registros como deudor y que aquella le habría indicado que se informaría la regularización de su situación, solución que considera insuficiente. Señala que no recibió comunicación acerca de que el Banco Central hubiera efectuado la corrección pretendida.

Aduce que la información crediticia cuestionada le ocasionó perjuicios patrimoniales y morales, entre los cuales menciona la denegación de créditos y la afectación de su buen nombre. Agrega que el [DEMANDADO\_1] le extendió una constancia de libre deuda, circunstancia que interpreta como reconocimiento de responsabilidad de la entidad.

Solicita, además, como medida cautelar, que se ordene a [DEMANDADO\_2] y al [DEMANDADO\_1] la suspensión y/o bloqueo preventivo de la visibilidad de los datos cuestionados mientras dure el proceso. Funda la verosimilitud del derecho en la constancia de libre deuda y el peligro en la demora en que la permanencia de aquellos datos le impediría realizar operaciones financieras básicas y afectaría diariamente su honor y crédito comercial.

Ofrece prueba documental, informativa y pericial informática y, finalmente, solicita que se haga lugar a la acción, ordenándose la definitiva eliminación, rectificación y actualización de los datos que considera erróneos, con comunicación al BCRA.

**II.-** Mediante providencia de fecha 7 de agosto de 2026, se declaró formalmente admisible la acción de hábeas data, de conformidad con los arts. 35, 37, 41, 42 y concordantes del Código Procesal Constitucional -Ley 5776-.

En esa oportunidad se dispuso librar oficio al [DEMANDADO\_1], a [DEMANDADO\_2] y al Banco Macro.

En cuanto a la medida cautelar pretendida, se resolvió no hacer lugar a ella por el momento, ponderándose que coincidía con la pretensión de fondo y el exiguo plazo conferido para la producción de los informes. A su vez, se difirió el libramiento de oficio al Banco Central de la República Argentina y la producción de la prueba pericial informática hasta conocer el resultado de las medidas previamente ordenadas.

**III.-** Diligenciado el requerimiento dirigido al [DEMANDADO\_1], se presenta la Dra. María Lilén Rivoire, en carácter de apoderada de dicha entidad y con el patrocinio letrado de la Dra. María Julieta Berduc, y plantea la incompetencia de este Tribunal para entender en las actuaciones. Subsidiariamente, deduce la nulidad de la notificación cursada y formula reserva de producir el informe requerido y ofrecer prueba en el momento procesal que considera oportuno.

Como fundamento de la incompetencia sostiene que el [DEMANDADO\_1] constituye una entidad autárquica del Estado Nacional y que, conforme los arts. 1 y 27 de su Carta Orgánica -Ley 21.799-, se encuentra sometido exclusivamente a la jurisdicción federal cuando reviste el carácter de demandado.

Invoca lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional y la Ley 48, así como jurisprudencia que cita en apoyo de su postura. En particular, refiere el precedente en autos “Ruiz, Mirta María c/ [DEMANDADO\_1] s/ Medida Cautelar (Autónomas)”, de fecha 11 de marzo de 2025, en el cual -según expresa- se reconoció la competencia de la justicia federal respecto de una acción dirigida contra el [DEMANDADO\_1].

Sostiene que la circunstancia de tratarse en este caso de una acción de hábeas data de raigambre constitucional no desplaza aquella competencia, afirmando que la pretensión puede ser ventilada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia con asiento en General Roca.

En subsidio, plantea la nulidad de la notificación efectuada en la sucursal Catriel del [DEMANDADO\_1], argumentando que debió ser cursada al domicilio legal de la entidad situado en [DIRECCION\_DEMANDADO\_1], conforme el art. 7 de la Ley 21.799. Afirma que la notificación practicada en una sucursal afecta la posibilidad de su mandante de analizar la documentación, los registros contables y la normativa aplicable a efectos de ejercer adecuadamente su defensa y producir el informe requerido.

Finalmente, solicita que se haga lugar al planteo de incompetencia y, subsidiariamente, a la nulidad articulada, dejando formulada reserva de producir el informe y/o contestar la acción y ofrecer prueba.

**IV.-** Que mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2026 se tuvo por presentada a la Dra. María Lilén Rivoire en representación del [DEMANDADO\_1], con el patrocinio letrado invocado, y por constituido domicilio. Se tuvo presente lo manifestado y se dispuso estar a las resultas de lo ordenado en el proveído de inicio.

Asimismo, atento el estado de las actuaciones, se intimó al letrado patrocinante del accionante, Dr. Pablo Amadeo Cuadro Moreno, para que en el término de dos días acreditara el diligenciamiento de los oficios ordenados el 7 de agosto de 2026, lo que cumplimentó en fecha 04/09/2026.

Por su parte, en fecha 09/09/2026 el Banco Macro, contestó el informe requerido.

**V.-** En fecha 14/09/2026 atento el estado de autos y a los fines de evitar mayores dilaciones en el presente trámite, pasan las presentes a despacho para resolver. Y;

### **CONSIDERANDO:**

**VI.-** Puestas las presentes actuaciones a resolver, corresponde pronunciarse, con carácter preliminar, sobre el planteo de incompetencia formulado por el [DEMANDADO\_1], desde que su eventual acogimiento torna improcedente el tratamiento de las restantes cuestiones introducidas en autos.

En tal cometido, cabe recordar que la competencia constituye un presupuesto de actuación jurisdiccional cuyo examen necesariamente precede al análisis de la cuestión sustancial sometida a conocimiento del Tribunal. A su vez, conforme lo establece el art. 5 del CPCyC, "La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones

deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado".

En el caso, el [ACTOR\_1] promovió acción constitucional de hábeas data contra el [DEMANDADO\_1] y [DEMANDADO\_2], procurando obtener la eliminación, supresión y/o rectificación de la información que considera errónea, falsa e inexacta relativa a su situación crediticia, así como la comunicación de dicha corrección al Banco Central de la República Argentina. En particular, atribuye aquella información a obligaciones derivadas de tarjetas de crédito vinculadas al [DEMANDADO\_1] que afirma no haber solicitado, retirado ni utilizado.

Planteada en esos términos la controversia y examinadas las normas que rigen la materia, corresponde receptar favorablemente la excepción de incompetencia deducida.

**VII.-** En términos generales, cabe señalar que la jurisdicción federal es aquella atribuida al Poder Judicial de la Nación y que su competencia puede encontrarse determinada, entre otros criterios, por la materia o por la particular calidad de los sujetos que intervienen en el litigio.

Sobre el particular se ha explicado que: "Como consecuencia del doble orden judicial instituido por nuestra Constitución, cuadra admitir una primera y fundamental división de la competencia en ordinaria y federal que representan respectivamente manifestaciones de la autonomía de la voluntad de las provincias y de la soberanía de la Nación. (...) la competencia de los jueces y tribunales federales se determina también con arreglo a los criterios precedentemente expuestos (territorial, naturaleza y monto y funcional) a los que cabe añadir el criterio personal (competencia *ratione personae*) emergente de la calidad o condición de las partes (Nación, embajadores, cónsules, etc) o de la vecindad o nacionalidad de éstas" (Cf. Lino Enrique Palacios. Manual de Derecho Procesal Civil. Ed. AbeledoPerrot. Pág. 198).

Sentado ello, ninguna duda cabe acerca de la particular condición jurídica que reviste el [DEMANDADO\_1], pues se trata de una entidad autárquica del Estado Nacional, conforme surge de su Carta Orgánica, aprobada por Ley 21.799 y modificada por Ley 25.299.

En efecto, su art. 1 dispone que "El [DEMANDADO\_1] es una entidad autárquica del Estado con autonomía presupuestaria y administrativa. Se rige por las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras, de la presente ley y demás normas legales concordantes. Coordinará su acción con las políticas económico-financieras que establezca el gobierno nacional...".

A su turno, y con particular relevancia para la cuestión aquí examinada, el art. 27 establece expresamente que "... El Banco como entidad del Estado Nacional está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia federal será concurrente con la justicia ordinaria de las provincias y la competencia nacional federal en lo civil y comercial de la Capital Federal con la de la justicia nacional común..."

En igual sentido, la Ley N° 48, en su art. 2 inc. 6, establece: "Los Jueces Nacionales de Sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: (...) 6. En general todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte."

De la conjunción de dichas disposiciones se desprende que, cuando el [DEMANDADO\_1] reviste la condición de demandado, la jurisdicción federal le ha sido atribuida en razón de la persona, con carácter exclusivo.

**VIII.-** Esa interpretación ha sido expresamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, al expedirse en autos "Méndez, Juan Cruz c/ [DEMANDADO\_1] s/ ordinario", sostuvo "...que atañe a la justicia federal entender en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime respecto de las causas en las que, como en el sub lite, pudiera derivar un perjuicio al patrimonio del [DEMANDADO\_1] (art. 116, C.N. y Fallos: 329:2645, "Putallaz"; 339:490, "[DEMANDADO\_1]" y sus citas, en lo pertinente). Ello es así, atendiendo, por un lado, a que el artículo 27 de la Ley 21.799 de la Carta Orgánica del [DEMANDADO\_1] establece la jurisdicción federal con carácter exclusivo ..." ("Méndez, Juan Cruz c/ [DEMANDADO\_1] s/ ordinario" CCF 6707/2022/CS1- Sentencia: 7/12/ 2023).

Tal criterio fue nuevamente reiterado por el Máximo Tribunal en fecha 04/11/2025 al decir que "... En las condiciones descriptas, considero que resulta aplicable lo resuelto por esta Corte en el antecedente de Fallos: 319:923, "BNA", donde sostuvo que atañe entender a la justicia federal en las causas en que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime, respecto de aquéllas en las que pudiera derivar un menoscabo al patrimonio del [DEMANDADO\_1], de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Nacional y 27 de la ley 21.799 (cfse. Fallos: 329:2645, "Putallaz"; 339:490, "BNA"; y CCF 6707/2022/CS1, "Méndez, Juan Cruz c/ [DEMANDADO\_1] s/ ordinario", decisión del 7 de diciembre de 2023)... " ( autos: CSJ 585/2025/CS1 Viecez, María de los Ángeles y otro c/ [DEMANDADO\_1] s/ medida

cautelar prohibición de innovar. - Sentencia: 4/11/2025).

La doctrina que emana de tales pronunciamientos resulta clara: cuando el [DEMANDADO\_1] es demandado, la competencia federal viene determinada por su calidad de entidad autárquica del Estado Nacional y encuentra sustento tanto en el art. 116 de la Constitución Nacional como en la regla específica contenida en el art. 27 de la Ley 21.799.

En similar dirección, los Dres. Palacio y Alvarado Velloso, en su obra "Código Procesal..." (Tomo 1, pág. 136 y sgtes) expresan -con cita de varios fallos de la Corte Nacional- que "...con arreglo a la CN, 100... corresponde a la justicia federal conocer en las causas en que la Nación es parte, por aplicación del principio general de que a la presencia de un interés nacional corresponde, en términos generales, la competencia federal...".

**IX.-** Trasladas esas pautas al supuesto de autos, la solución se impone.

La presente acción tiene como uno de sus sujetos pasivos al [DEMANDADO\_1], respecto del cual el actor cuestiona concretamente información crediticia vinculada con tarjetas VISA y NATIVA (Mastercard) emitidas a su nombre y cuyos consumos desconoce, solicitando que se eliminen, supriman y/o rectifiquen los datos derivados de tales operaciones. El Banco, por su parte, compareció y, en la primera oportunidad procesal, reclamó expresamente la intervención del fuero federal.

En esas condiciones, la naturaleza constitucional de la acción promovida no altera la conclusión alcanzada.

En efecto, que el accionante haya escogido la garantía de hábeas data prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y reglamentada por la legislación de protección de datos personales no modifica la calidad institucional del sujeto demandado ni desplaza la competencia federal que la Constitución Nacional y la Carta Orgánica del [DEMANDADO\_1] le reconocen.

No se trata, entonces, de restringir ni de privar al accionante de la tutela constitucional pretendida, sino de establecer cuál es el órgano jurisdiccional competente para brindarla.

En otras palabras, la declaración de incompetencia de este Tribunal no importa emitir juicio alguno acerca de la procedencia de la acción, de la exactitud de los datos cuestionados ni de la legitimidad de las obligaciones atribuidas al actor, sino

únicamente reconocer que tales cuestiones deberán ser examinadas por el juez natural que el ordenamiento constitucional y legal determina en función de la persona demandada.

Tampoco obsta a esta conclusión que mediante providencia de fecha 7 de agosto de 2026 se hubiera declarado formalmente admisible la acción y ordenado la producción de los informes previstos por el Código Procesal Constitucional. Tal decisión inicial no importó dirimir definitivamente la cuestión de competencia que el [DEMANDADO\_1] introdujo al comparecer en las actuaciones.

**X.-** Finalmente, la circunstancia de que la acción haya sido promovida también contra [DEMANDADO\_2] no conduce a una solución distinta.

De la lectura de la demanda se desprende que las pretensiones dirigidas contra ambas entidades se sustentan en una misma plataforma fáctica: la información crediticia generada a partir de obligaciones atribuidas al [ACTOR\_1] respecto del [DEMANDADO\_1], cuya existencia y legitimidad éste desconoce, y su posterior registración o difusión en bases de información crediticia.

Existe, por consiguiente, una estrecha conexidad entre las pretensiones. La determinación acerca de si corresponde rectificar o suprimir los datos registrados por Equifax presupone necesariamente examinar la exactitud de la información que reconoce como fuente las obligaciones vinculadas al [DEMANDADO\_1].

Escindir la controversia implicaría someter la misma información y su presupuesto fáctico al conocimiento de jurisdicciones diferentes, con el consiguiente riesgo de decisiones contradictorias.

Por ello, la competencia federal que corresponde en razón de la intervención del [DEMANDADO\_1] debe proyectarse sobre el conocimiento integral de la controversia.

**XI.-** En definitiva, siendo el [DEMANDADO\_1] una entidad autárquica del Estado Nacional; estableciendo expresamente el art. 27 de la Ley 21.799 que se encuentra sometido a la jurisdicción federal; y habiendo reclamado la entidad el reconocimiento de dicho fuero al comparecer en autos, corresponde receptar favorablemente el planteo formulado y declarar la incompetencia de este Tribunal para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

La solución alcanzada torna inoficioso el tratamiento del planteo subsidiario de nulidad

de la notificación deducido por el [DEMANDADO\_1] y, del mismo modo, impide avanzar sobre las restantes cuestiones sometidas a decisión, incluida la procedencia sustancial del hábeas data y la tutela cautelar pretendida, cuyo examen corresponderá al tribunal competente.

En mérito a ello;

**RESUELVO:**

**Primero:** Hacer lugar al planteo de incompetencia formulado por el [DEMANDADO\_1] y, en consecuencia, declararme incompetente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.-

La presente se resuelve sin imposición de costas, a tenor de lo resuelto y por no haber mediado sustanciación (Art. 62 del CPCC)

**Segundo:** Ordenar el archivo de las presentes una vez que este pronunciamiento adquiera firmeza.-

**Tercero:** Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y, oportunamente, cúmplase con el archivo ordenado.-